



## JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico [flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: DIVORCIO

DEMANDANTE: JANET CARVAJAL C.E.Nº 251.253

DEMANDADO. DANIEL CARVAJAL ANDRADE C.C.Nº 12.118.391

**Rad No.** No. 11001-31-10-021-2019-00888-00

Analizadas las presentes diligencias se dispone:

Atendiendo al escrito aportado a folio 198 del expediente, se reconoce a la Dra. LADY JOHANNA OCHOA QUINTERO como apoderada del Sr. DANIEL CARVAJAL ANDRADE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el memorial agregado al expediente a folio 199, en el que la parte actora comunica el desistimiento de la acción y las pretensiones de la demanda; el despacho teniendo en cuenta que reúne los requisitos y produce los efectos del art. 314 del C.G.P.<sup>1.</sup>, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente asunto por desistimiento realizado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Entréguese los documentos bases de la acción sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas anotaciones pertinentes en los sistemas de registro del juzgado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**

Firmado Por:  
**SANDRA ISABEL BERNAL  
JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado No. **088**  
**Hoy 27 de noviembre de 2020**  
NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO  
SECRETARIA II

**CASTRO**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb13611b3bb7f84cc8caedec6168cc439b5814922c7545e056929439649d208**  
Documento generado en 26/11/2020 02:16:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**